



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Palmas del Socorro – Santander
MAYO VEINTISEIS DE DOS MIL VEINTITRES

Está al Despacho, la anterior solicitud de matrimonio civil, presentada por HERNAN DARIO CASTILLO LOPEZ y TRINIDAD PINZON ARDILA, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 91.110.615 y No. 37.946.109, respectivamente, domiciliados y residentes en el Municipio de Palmas del Socorro Santander, para determinar si procede o no su admisión, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Ante este Despacho han presentado solicitud de contraer matrimonio civil los señores HERNAN DARIO CASTILLO LOPEZ y TRINIDAD PINZON ARDILA, manifestando que es su deseo unirse, por libre determinación de conformidad con la ley.

Ahora bien, sería el caso admitir la solicitud en comento, si no se advirtiera lo siguiente:

1. No existe expresión alguna, en la solicitud que antecede, acerca de si los presentes contrayentes, tienen o no, hijos de unión anterior, bajo su patria potestad, o bajo su tutela o curatela.

Por lo que se les requiere, para que manifiesten a este Despacho, si tienen o no, hijos de unión anterior, bajo su patria potestad, o bajo su tutela o curatela. En el evento de que los haya, deben allegar el registro civil de nacimiento, copia auténtica de la providencia por la cual se designó curador a los hijos, copia auténtica del auto que le discernió el cargo y copia auténtica del inventario de los bienes de los menores.

Lo anterior al tenor del inciso primero del artículo 169 del Código Civil, que al respecto ordena:

"La persona que teniendo hijos bajo su patria potestad, o bajo su tutela o curatela, quisiere casarse, deberá proceder al inventario solemne de los bienes que esté administrando."

E inciso primero del artículo 171 del Código Civil, que señala:

"El juez se abstendrá de autorizar el matrimonio hasta cuando la persona que pretenda contraer nuevas nupcias le presente copia auténtica de la providencia por la cual se designó curador a los hijos, del auto que le discernió el cargo y del inventario de los bienes de los menores. No se requerirá de lo anterior si se prueba sumariamente que dicha persona no tiene hijos, o que estos son capaces."

2. No hay evidencia alguna, en dicha solicitud, de que los aquí contrayentes, manifiesten el tiempo en que llevan residiendo en el Municipio de Palmas del Socorro Santander. Por lo tanto, se les requiere, para que digan aquello, y si la respuesta es menor a seis meses, expresen el lugar de su anterior residencia.

Lo anterior, al tenor de lo dispuesto en el art. 131 del Código Civil, que prescribe:

"Si los contrayentes son vecinos de distintos distritos parroquiales, o si alguno de ellos no tiene seis meses de residencia en el distrito en que se halla, el juez de la vecindad requerirá al juez de la vecindad para que fije el edicto de que habla el artículo anterior, y concluido el término, se le envíe con nota de haber permanecido fijado quince días seguidos. Hasta que esto no se haya verificado, no se procederá a practicar ninguna de las diligencias ulteriores."

En virtud de lo anterior, este Juzgado, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del inciso primero del artículo 90 del Código General del Proceso, inadmitirá la presente solicitud, y en consecuencia, en virtud de lo dispuesto por el inciso segundo del artículo en comento, les concede a los interesados, el término de cinco (5) días, para que subsanen las anomalías anotadas, so pena de rechazo.

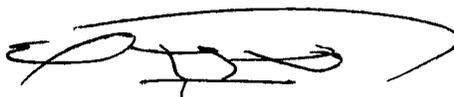
Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Palmas del Socorro Santander,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la anterior solicitud de Matrimonio Civil presentada por HERNAN DARIO CASTILLO LOPEZ y TRINIDAD PINZON ARDILA, para que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente proveído, subsanen las irregularidades señaladas en el considerando del mismo, so pena de rechazo, conforme al artículo 90 del Código General del Proceso.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



EDISSON YAMID BAUTISTA OROSTEGUI